



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Código 680013103001
BUCARAMANGA

Proceso : VERBAL –RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
Radicado : 2022-137

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga Sder., siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022).

La señora **YILIAN CAROLINA PÉREZ ACEVEDO**, a nombre propio y de sus menores hijos **EMELYTH SHAYLETH CAICEDO PEREZ, JHOINER DE JESUS CAICEDO PÉREZ y NIKOLL VALERIA CAICEDO PÉREZ**, a través de apoderada judicial, presenta demanda de **RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL** contra **COOPERATIVA TRANSPORTADORA NACIONAL DE PAMPLONA LTDA, CARMEN CELINA PARADA CARVAJAL, JOSÉ LUIS TORRES SANABRIA y S.B.S. SEGUROS COLOMBIA S.A.** y a efectos de determinar la admisión, este despacho judicial considera que debe la parte actora subsanar la demanda en lo siguiente:

1. Debe dar aplicación al numeral 4º del artículo 82 del C. G. del P., por tanto, debe la parte demandante aclarar las pretensiones segunda y tercera de la demanda, en lo que respecta al daño emergente y lucro cesante.

Debe tenerse en cuenta que en la valoración del perjuicio reclamado, el juez no tiene la facultad de impartir condena por daños que no han sido valorados, discriminados y detallados en la demanda **de manera concreta**, por la parte accionante, si en cuenta tenemos que uno de los efectos del principio dispositivo es precisamente no ir más allá de lo impetrado, es decir, debe tomar en consideración el principio de razonabilidad, al igual que los factores que deben tomar para la consideración de su cálculo, todo debidamente detallado y fundamentado. Por tanto, debe la parte accionante discriminar con precisión y claridad el daño emergente y el lucro cesante deprecado, explicando las operaciones y cálculos efectuados para dicho petitum.

De igual forma, deberá aclarar los motivos por los cuales se realizan pretensiones pecuniarias respecto de **WILDEM DE JESUS CAICEDO MONTOYA**, quien del libelo inicial se advierte que no es parte demandante.

2. El artículo 82 del C.G.P. dispone que la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir ciertos requisitos, y en su numeral 11 señala que “Los que exija la ley”, por lo que, de conformidad con la norma en cita, es necesario acudir a la Ley 2213 de 2022, que estableció la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020, que en su artículo quinto dispone:

“**PODERES.** Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. **En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del**

apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados...

Frente a este punto, el poder conferido mediante mensaje de datos, obrante en el folio 69 del archivo 03 de la demanda, menciona una dirección electrónica de la abogada que no se encuentra registrada en SIRNA, por lo que deberá proceder a realizar la actualización correspondiente en el Registro Nacional de Abogados.

Deberá remitir la actora prueba de remisión simultánea del escrito de subsanación a los demandados, de conformidad con lo preceptuado en el inciso 5 del artículo 6, ibídem.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA SDER.,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

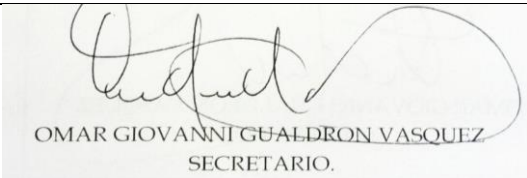
SEGUNDO: ORDENAR que la parte demandante dentro del término de cinco (5) días subsane la demanda, so pena de rechazo, conforme lo dispone el artículo 90 del C. G. del P.

TERCERO: RECONOCER PERSONERIA JURIDICA a la abogada LEIDY KARIME NEGRÓN MARTÍNEZ, identificada con la C.C. No. 1.093.763.475 y T.P. No. 249.719 del C. S. de la J., como apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFIQUESE.



JUAN CARLOS ORTIZ PEÑARANDA
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO BUCARAMANGA NOTIFICACION POR ESTADO Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy 08 DE JULIO DE 2022 se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en el Estado No. _____.  OMAR GIOVANNI GUALDRÓN VÁSQUEZ SECRETARIO.
--